

idénticos términos en los que había sido definida en el artículo 69 del C.C.A.⁷, lo que demuestra la intención del legislador de conservar la figura, en el entendido jurisprudencial de que es *la extinción del acto por la misma autoridad que lo profirió, ya sea por motivos de legalidad, por la protección del interés público o social o cuando se cause un agravio injustificado a una persona*.⁸

No obstante esa identidad conceptual, entre una y otra codificación hay ciertas diferencias que radican principalmente en los eventos en los cuales procede la figura con la finalidad de extinguir un acto administrativo por decisión de la autoridad que profirió el acto o por su superior jerárquico.

3.2. Procedencia.

3.2.1. Según sea quien la decrete o solicite. Bien es sabido que la revocatoria puede producirse de oficio o por solicitud de parte. En el primer caso su procedencia se ve condicionada a la naturaleza del acto y a los derechos que surjan con motivo de su expedición, mientras que, en el segundo, la procedencia estará supeditada al uso previo de los recursos administrativos o de vía gubernativa ejercidos por la parte y a las causales invocadas.

3.2.2. Los recursos y la revocatoria, de siempre excluyentes (CCA) a eventualmente consecutivos (CPACA). La revocatoria por solicitud de parte en el C.C.A. procedía siempre que el interesado no hubiese hecho uso de los recursos administrativos. En la nueva codificación, el artículo 94 mantiene esa limitante pero solo para eventos en los cuales se invoque la causal de revocatoria consistente en la manifiesta violación de la Constitución Política o de la Ley, siendo posible solicitar la revocaría directa de un acto administrativo contra

el cual fueron interpuestos los recursos de la vía gubernativa siempre que se invoquen las causales de revocatoria previstas en los numerales “2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.” o “3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona” del artículo 93.⁹

3.2.3. Que no haya operado la caducidad. Otra de las modificaciones de la figura relativa a su procedencia, tiene que ver con que no haya operado la caducidad para el control judicial del acto, condición de obligatorio cumplimiento, sea que la revocatoria sea solicitada por el interesado o por la entidad autora del acto. Sin embargo no debe perderse de vista que este requisito no aplica en relación con: **a)** Los actos derivados del silencio administrativo toda vez que éstos pueden ser demandados en cualquier tiempo¹⁰, ni tampoco con respecto a **b)** Los actos de contenido general y abstracto.

3.3. Oportunidad. En cuanto la oportunidad para ejercer la prerrogativa en vigencia del C.C.A. la revocatoria podía realizarse en cualquier tiempo aun cuando se acudiera a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se hubiese dictado auto admisorio de la demanda¹¹. Pues bien, dicha oportunidad tuvo una modificación en el CPACA, ya que ahora los actos administrativos podrán ser revocados solo hasta cuando el auto admisorio de la demanda sea notificado.¹²

Cuando la administración revoque el acto antes de que se haya acudido a la jurisdicción, no será menester tramitar una oferta de revocatoria en los términos y condiciones del parágrafo del artículo 95, en tanto que se trata de una actuación autónoma administrativa, anterior al proceso judicial, que por ello no requiere el aval del Juez, como luego se verá.

⁷ Código Contencioso Administrativo. Decreto Ley 01 de 1984.

⁸ En este orden de ideas, se mantiene el concepto que de tiempo atrás ha venido dando la jurisprudencia del Consejo de Estado a la revocatoria directa, y que se desprende del pronunciamiento de la Sala Plena IJ-029. de 16 de julio de 2002. C. P. Ana Margarita Olaya Forero.

⁹ 2..

¹⁰ Literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.,

¹¹ Artículo 71 CCA.-

¹² Artículo 95 del CPACA